

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 1100131-10-027-2021-00605-00

Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Presentada la demanda en debida forma, DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor EUSEBIO JIMÉNEZ LINARES quien en vida se identificó con la c.c. 2.864.630 y falleció el 7 de julio de 2018, siendo Bogotá su último domicilio.

Se reconoce el interés que le asiste a MYRIAM LILIA JIMÉNEZ ROMERO en calidad de hija del causante, y que acepta la herencia con beneficio de inventario.

Ordenar la liquidación conjuntamente con la sucesión, de la sociedad conyugal formada entre el causante y la señora Alcira Romero de Jiménez. (art. 487 inc. 2 CGP).

Se reconoce el interés que le asiste a ALCIRA ROMERO DE JIMÉNEZ, en calidad de cónyuge supérstite. Notifíquesele el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines del artículo 492 CGP, para que manifieste si opta por porción conyugal o por gananciales, advirtiéndose que la elección la deberá hacer antes de la diligencia de inventarios y avalúos, y las consecuencias en caso de guardar silencio, vale decir, que ante el silencio se entenderá que optó por gananciales. (artículo 495 ibídem).

Se reconoce el interés que les asiste a Claudia Esperanza, Rene Alejandro, Ana Yolanda y Jairo Eusebio Jiménez Romero en calidad de hijos del causante, y a Gustavo Adolfo, Billy Esteban y Jim Douglas Jiménez Mayorga representados legalmente por su progenitora Libia Kellye Mayorga Gómez en calidad de nietos del obitado, quienes acuden a su vez en representación del fallecido Gustavo Adolfo Jiménez Romero. Notifíqueseles el contenido del presente auto en la forma prevista en el CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para los fines de los artículos 492 en concordancia con el 1289 del C.C, advirtiéndoles que cuenta con el término de 20 días, prorrogables por otro igual, para que manifiesten si aceptan o repudian la herencia y que su silencio tiene alcances de repudiación. (artículos 492 inciso 5º ibídem y 1290 C C).

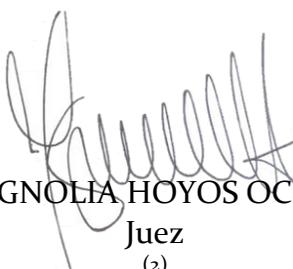
Se ordena emplazar, en la forma prevista en el artículo 490 del CGP a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, especialmente en la audiencia de inventario de bienes y deudas de la herencia, y de la sociedad conyugal, para que comparezcan a hacerlos valer. Proceda secretaría en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

Secretaría oficie a la DIAN, informándole sobre la existencia del presente proceso sucesorio adjúntese, acosta de los interesados, copia de la demanda y del inventario de bienes allegado para los fines señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario. Remítase por el medio más expedito.

Decretar la formación de inventarios.

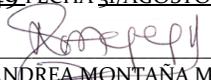
Se tiene al abogado JOSÉ HILARIO TORRES ACOSTA, como apoderado de MYRIAM LILIA JIMÉNEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez
(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 0140 FECHA 31/AGOSTO/2021


NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
-Secretaria